

CG408/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA “PUEBLO REPUBLICANO COLOSISTA”.

Antecedentes

- I. El día treinta y uno de enero de dos mil once, ante la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la asociación de ciudadanos denominada "Pueblo Republicano Colosista", bajo protesta de decir verdad, presentó su solicitud y documentación para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en la legislación aplicable para obtener su registro como Agrupación Política Nacional.
- II. En sesión extraordinaria de fecha trece de abril dos mil once, el Consejo General otorgó a la asociación denominada "Pueblo Republicano Colosista", registro como Agrupación Política Nacional en los términos siguientes:

“Resolución

PRIMERO. *Procede el otorgamiento del registro como Agrupación Política Nacional, a la asociación denominada "Pueblo Republicano Colosista", bajo la denominación "Pueblo Republicano Colosista" en los términos de los considerandos de esta Resolución, toda vez que cumple con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

SEGUNDO. *Comuníquese a la Agrupación Política Nacional "Pueblo Republicano Colosista", que deberá realizar las reformas a sus documentos básicos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecido por el punto de Acuerdo Primero numeral 8 de "EL INSTRUCTIVO" en términos de lo señalado en el considerando 28 de la presente Resolución, a más tardar el treinta de septiembre de dos mil once. Las modificaciones deberán realizarse conforme a los Estatutos aprobados en la presente Resolución y hacerse del conocimiento de este Consejo General dentro del plazo de diez días hábiles*

contado a partir del día siguiente a su aprobación, y para que, previa Resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo.

TERCERO. *Se apercibe a la Agrupación Política Nacional denominada "Pueblo Republicano Colosista", que en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el punto resolutivo Segundo de la presente Resolución, el Consejo General de este Instituto, procederá a resolver sobre la pérdida del registro como Agrupación Política Nacional, previa audiencia en la que la interesada será oída en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 35, párrafo 9, incisos e) y f), en relación con el artículo 102, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
(...)"*

- III. El día quince de septiembre del presente año, la Agrupación Política Nacional "Pueblo Republicano Colosista" celebró la Asamblea Nacional Ordinaria en la que fueron aprobadas, entre otros asuntos, las modificaciones a su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos en cumplimiento a la Resolución emitida por el Consejo General de este Instituto el trece de abril de dos mil once.
- IV. Mediante escrito recibido en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el día veintinueve de septiembre de dos mil once, la agrupación referida, a través de su Representante Legal, el C. Gonzalo Navor Lanché, entregó documentación que contiene, entre otras, las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.
- V. Que mediante oficio número DEPPP/DPPF/2465/2011, de fecha tres de noviembre de dos mil once, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos informó al Representante Legal de la agrupación "Pueblo Republicano Colosista", acerca de algunas omisiones detectadas en la documentación remitida.
- VI. Mediante escrito recibido el catorce de noviembre del presente año, el C. Gonzalo Navor Lanché, Representante Legal de la Agrupación Política Nacional en comento, dio contestación a las observaciones emitidas por la citada Dirección Ejecutiva.
- VII. La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, integró el expediente con la documentación presentada por la Agrupación Política Nacional "Pueblo Republicano Colosista", para

realizar el análisis del cumplimiento a lo determinado en la Resolución emitida por este órgano colegiado con fecha trece de abril del año en curso.

- VIII. En sesión extraordinaria privada celebrada el doce de diciembre del presente año, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, conoció el Anteproyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos de la Agrupación Política Nacional denominada “Pueblo Republicano Colosista”.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y

C o n s i d e r a n d o

1. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 104, párrafo 1; y 105, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales en la que son principios rectores, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
2. Que el artículo 118, párrafo 1, inciso h), del Código Electoral Federal determina como atribución del Consejo General: “(...) *Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos (...)*”.
3. Que el artículo 35, párrafo 1, inciso b) del Código citado señala que para obtener el registro como agrupación deberá acreditar: “(...) *contar con documentos básicos (...)*”.
4. Que el resolutivo SEGUNDO de la “*Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional de la asociación de ciudadanos denominada “Pueblo Republicano Colosista”, aprobada en sesión extraordinaria de fecha trece de abril de dos mil once estableció que la agrupación deberá “(...) realizar las reformas a su documentos básicos a fin de cumplir cabalmente con los*

extremos establecidos por el punto de Acuerdo Primero, numeral 8 de “EL INSTRUCTIVO” en términos de lo señalado en el considerando 28 de la presente Resolución, a más tardar el treinta de septiembre de dos mil once (...)” y que dichas modificaciones deberían hacerse del conocimiento del Consejo General dentro del plazo de diez días hábiles contado a partir del día siguiente a su aprobación, y para que previa Resolución de procedencia constitucional y legal sean agregados al expediente respectivo.

5. Que el día quince de septiembre de dos mil once, la Agrupación Política Nacional “Pueblo Republicano Colosista” celebró su Primera Asamblea Nacional Ordinaria, en la cual se llevaron a cabo las modificaciones a su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos en cumplimiento a las observaciones realizadas por este Consejo General, en su Resolución de fecha trece de abril del presente año.
6. Que el escrito en el que se informa de las modificaciones a sus Documentos Básicos fue recibido en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, con fecha veintinueve de septiembre de dos mil once, con lo que se cumple con el requisito señalado en el considerando 4 de la presente Resolución.
7. Que con fechas veintinueve de septiembre y catorce de noviembre de dos mil once, la Agrupación Política Nacional “Pueblo Republicano Colosista” a través de su Representante Legal, remitió la documentación que, de conformidad con las normas estatutarias que regulan su vida interna, da fe del cumplimiento de los requisitos necesarios para las modificaciones que se analizan. Dichos documentos son los siguientes:
 - a) Acta de sesión del Comité Ejecutivo Nacional, celebrada el veintitrés de octubre de dos mil diez, en la que se designó a los Delegados Estatales;
 - b) Constancia de personalidad de los Delegados Estatales;
 - c) Nombramientos de los Delegados Estatales;
 - d) Convocatoria a la Primera Asamblea Nacional Ordinaria de fecha cinco de julio de dos mil once;
 - e) Constancias de publicación y retiro de la Convocatoria a la Primera Asamblea Nacional Ordinaria en Estrados de las Sedes Estatales;
 - f) Acta de la Primera Asamblea Nacional Ordinaria, celebrada el quince de septiembre de dos mil once;
 - g) Lista de asistencia a la Primera Asamblea Nacional Ordinaria;

- h) Proyectos de la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos reformados;
 - i) Cuadro comparativo de las reformas a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos; y
 - j) Disco compacto que contiene los Documentos Básicos Reformados.
8. Que la Asamblea Nacional, tiene atribuciones para realizar modificaciones a los Documentos Básicos conforme a lo dispuesto en el artículo 09, de su propia norma estatutaria en vigor, que a la letra señala:

“Artículo 09. Para Hacer cambios de la denominación, colores, logotipo, lema o documentos básicos solo será posible mediante la decisión de la asamblea nacional.”

9. Que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, analizó la documentación presentada por la Agrupación Política Nacional “Pueblo Republicano Colosista”, con el objeto de determinar que la instalación y desarrollo de la Primera Asamblea Nacional Ordinaria, se apegó a la normativa aplicable de la agrupación. Del análisis realizado se constató el cumplimiento a los artículos 28, 29 30, 31, 32 y 41, fracción H) de sus Estatutos en razón de lo siguiente:
- a) La convocatoria fue expedida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional con más de sesenta días de anticipación y publicada en los Estrados de la Sede Nacional y las Sedes Estatales, señalando fecha, hora y lugar, así como el orden del día para la celebración de la Asamblea Nacional Ordinaria.
 - b) La Asamblea Nacional Ordinaria se integró por los miembros del Comité Ejecutivo Nacional y Delegados Estatales.
 - c) Asistieron diecisiete de los veintitrés miembros con derecho a participar en la Asamblea.
 - d) Las modificaciones a sus Documentos Básicos, fueron aprobadas por unanimidad.
10. Que como resultado del referido análisis, se confirma la validez de la Asamblea Nacional Ordinaria de la agrupación “Pueblo Republicano

Colosista” y procede el análisis de las reformas realizadas a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.

11. Que la Tesis VIII/2005, vigente y obligatoria, aprobada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el uno de marzo de dos mil cinco, establece los criterios mínimos para armonizar la libertad autoorganizativa y el respeto al derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los ciudadanos afiliados, miembros o militantes, en el marco del análisis de la constitucionalidad y legalidad de sus normas estatutarias, en los términos siguientes:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD, DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.—Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ;22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral.** En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la

*constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. **En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.***

Tercera época.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002. Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes."

12. Que el considerando 28, inciso a) de la Resolución emitida por el Consejo General el día trece de abril de dos mil once determinó lo siguiente:

"a) Por lo que hace a la Declaración de Principios, esta cumple parcialmente con lo establecido por el punto de Acuerdo Primero, inciso a) de "EL INSTRUCTIVO", toda vez que:

• La asociación denominada "Pueblo Republicano Colosista" establece la obligación de respetar los principios ideológicos que postula y distinguen a la agrupación política nacional; sin embargo, deberá señalar de manera textual la obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática."

13. Que con respecto a lo señalado en el Apartado "a" de dicho considerando, su cumplimiento puede constatarse con la modificación realizada a su Declaración de Principios en su párrafo primero, en virtud de que la agrupación señala que luchará sin tregua ni descanso por medios pacíficos y por la vía democrática.

14. Que por otro lado, en el considerando 28, inciso c) de la Resolución emitida por el Consejo General el día trece de abril de dos mil once, se determinó lo siguiente:

“c) Respecto a los Estatutos, los mismos cumplen parcialmente con lo dispuesto por el punto de Acuerdo Primero, numeral 8, inciso c) de “EL INSTRUCTIVO”, con base en las consideraciones siguientes:

(...)

- En cuanto a lo señalado en el inciso c.4) de dicho numeral, el proyecto de Estatutos cumple parcialmente, toda vez que establece la integración de un Comité Ejecutivo Nacional, y señala a la Secretaría de Administración y Finanzas, como el órgano responsable de la presentación de los informes a que se refieren los artículos 35, párrafo 7 y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Electoral Federal. Sin embargo, no se precisa el número de integrantes de las Delegaciones Estatales.*
- Respecto del inciso c.5) del mencionado numeral, cumple parcialmente, ya que únicamente se señalan las funciones y facultades de la Asamblea Nacional Extraordinaria o Especial, y no se observan las funciones y facultades de la Asamblea Nacional Ordinaria; el artículo 35 inciso A), remite al artículo 30, en el que se mencionan los puntos que contendrá la orden del día, y no las funciones y facultades de la Asamblea Nacional Ordinaria, Comité Ejecutivo Nacional y Delegaciones Estatales como órganos de gobierno.*
- Por lo que se refiere al inciso c.6) del referido numeral, cumple parcialmente, si bien se señala al órgano y funcionario facultado para convocar a la Asamblea Nacional y el plazo para emitir dicha convocatoria, no contempla las formalidades que deberán cubrirse para la emisión de la convocatoria a las sesiones de ninguno de sus órganos de gobierno. Tampoco señala el órgano facultado para emitir las convocatorias a las sesiones del Comité Ejecutivo Nacional, Consejo Político y Delegaciones Estatales. En el proyecto de Estatutos, no se encuentra ningún artículo que determine cómo conocerán los afiliados las convocatorias para las sesiones de los distintos órganos de gobierno que contempla la asociación en cuestión.*
- En relación con el inciso c.7) del citado numeral, el proyecto de Estatutos cumple parcialmente, en virtud de que señala los asuntos que deberán tratarse en la Asamblea Nacional Extraordinaria o Especial, el quórum para la Asamblea Nacional, y las mayorías para la toma de decisiones en sus órganos de gobierno; sin embargo, no se señalan los asuntos que deberán tratarse en la Asamblea Nacional Ordinaria, y Comité Ejecutivo Nacional, los de las Delegaciones Estatales, Municipales y Distritales Federales.*

Tampoco señala quórum para las reuniones del Consejo Político, Comité Ejecutivo Nacional y Delegaciones Estatales.”

15. Que por cuanto hace al Apartado “c” del referido considerando 28, de la Resolución citada, su cumplimiento se verifica con lo siguiente:
- a) Sobre el inciso c.4), con las modificaciones realizadas en el artículo 72, donde señala la integración del Comité Directivo Estatal.
 - b) En cuanto al inciso c.5), con la modificación al artículo 35, inciso A), en el que precisa las funciones, obligaciones y facultades de la Asamblea Nacional Ordinaria; la adición de los artículos 41 y 73, donde se señalan las funciones, obligaciones y facultades del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales, respectivamente.
 - c) En lo que corresponde al inciso c.6), con la reforma a los artículos 29, párrafo segundo; 34; 38, párrafo tercero; y 42, inciso F); así como la creación de los artículos 41, inciso J) y 73, inciso I); donde se señalan las formalidades que deberán cubrirse para la emisión de las convocatorias a las sesiones de sus órganos de gobierno; el órgano facultado para emitir dichas convocatorias y la forma en la que los afiliados conocerán de las mismas.
 - d) Finalmente, respecto al inciso c.7), al modificar los artículos 31; y 35, inciso A); y la adición a los artículos 41, inciso I); y 73, incisos I) y J), donde se contemplan los asuntos que deberán tratarse en la Asamblea Nacional Ordinaria y Comité Ejecutivo Nacional, los de los Comités Directivos Estatales, Municipales y Distritales Federales, así como el quórum para la celebración del Consejo Político Nacional, del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales.
16. Que en la parte final del considerando 28 de la citada Resolución, el Consejo General determinó:
- *Aunado a lo anterior, la asociación deberá ostentarse como agrupación política nacional y no como asociación ciudadana, en sus documentos básicos (Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos).*
 - *Por otro lado, el Capítulo III del Título Cuarto del proyecto de Estatutos, señala la existencia de la Comisión para la Justicia, misma que se encarga de la aplicación de las sanciones y reconocimientos; sin embargo, no*

indican quién y cómo se elegirá a sus miembros, su integración y duración en el cargo; de igual forma, no existe un procedimiento que contemple las reglas para la aplicación de las sanciones, el derecho de audiencia, los medios de defensa y demás formalidades. Además, el artículo 100, faculta al Comité Ejecutivo Nacional para instalar la citada Comisión, lo cual resulta contrario a los principios de imparcialidad, independencia y autonomía que deben regir a los órganos de administración de justicia, por lo que la asociación deberá realizar las adecuaciones pertinentes con el fin de cumplir tales principios.

- *Asimismo, en el artículo 41, inciso D) se faculta al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional para remover a los afiliados de la agrupación; sin embargo, no se prevé procedimiento alguno en el que se vele por las garantías de audiencia y defensa de los afiliados.*
- *Finalmente, cabe hacer mención que en el artículo 44, inciso E) del proyecto de Estatutos se menciona que la Secretaría de Administración y Finanzas es el órgano responsable de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales a que se refiere el párrafo 1 del artículo 49 – A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, la obligación correlativa se encuentra señalada en el artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código vigente, por lo que resulta necesario que la asociación realice la adecuación pertinente.”*

17. Que por lo que se refiere a las observaciones mencionadas en el considerando anterior, su cumplimiento puede verificarse con lo siguiente:

- a) En cuanto al primer párrafo, con la modificación al párrafo primero del Proyecto de Declaración de Principios; al párrafo segundo del rubro Comunicaciones y Transportes del Proyecto de Programa de Acción; y el artículo 1 del Proyecto de Estatutos, en los que se cambia la referencia de asociación por el de Agrupación Política Nacional.
- b) Respecto al párrafo segundo, con la reforma al artículo 35, inciso A), fracción I, y la adición de los artículos 126, 127, 130 y 156, donde se establece que será la Asamblea Nacional Ordinaria quien elija a los miembros de la Comisión Nacional de Honor y Justicia, además de precisar la autonomía de dicho órgano; la creación de los artículos 157 y 158, donde se señala el tiempo que durarán en el encargo y la forma en que estará integrada la Comisión de Honor y Justicia; con la modificación al artículo 42, inciso D), y la adición de los artículos 124, 125, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144 y 145, donde se establecen la aplicación de las sanciones, el derecho de

audiencia, los medios de defensa y demás formalidades que aplicará la Comisión Nacional de Honor y Justicia.

- c) Por lo que hace al párrafo tercero, con la modificación al artículo 42, inciso D), donde se faculta al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional para turnar el caso, ante la Comisión Nacional de Honor y Justicia de quienes pongan en riesgo el cumplimiento de las metas y objetivos de la agrupación, para que ésta le siga el procedimiento respectivo, respetando las garantías de audiencia y defensa contempladas en el Proyecto de Estatutos.
- d) Por lo que toca al párrafo cuarto, la modificación al artículo 45, inciso E) y la adición del inciso L), al artículo 42, donde se establece como facultad y obligación del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, así como de la Secretaría de Administración y Finanzas, presentar los informes de ingresos y egresos en apego a las obligaciones fiscales y disposiciones legales establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

18. Que por otro lado, la Agrupación Política Nacional “Pueblo Republicano Colosista” realizó reformas a sus Documentos Básicos que no guardan relación con lo ordenado por el Consejo General de este Instituto. Tales modificaciones consistieron en lo siguiente:

Modificación y adición a la Declaración de Principios en sus párrafos: segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo noveno, vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo cuarto, vigésimo quinto y vigésimo sexto.

La modificación en los Títulos AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, párrafos segundo, tercero y cuarto; COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, párrafo segundo; ECONOMÍA, párrafos primero, segundo, tercero, décimo, décimo primero, décimo tercero y décimo cuarto; EDUCACIÓN, párrafo primero; ECOLOGÍA, párrafos, cuarto, séptimo, décimo y décimo segundo del Programa de Acción.

Que asimismo, la agrupación realizó modificaciones a sus Estatutos, consistentes en: la derogación de los artículos: 28, inciso C); 35, último párrafo; 42, inciso E); 43, inciso E); 44, inciso F); 45, inciso E); 46, inciso E);

47, incisos F) y H); 48, inciso D); 50, inciso D); 51, inciso D); 54, inciso D) y 98; en la modificación o adición de los artículos: 3; 5; 6; 8; 10, párrafo segundo; 18; 19; 24; 27, incisos D), E), F) y G); 28, inciso B); 29, párrafo primero e incisos A), B), C) y D) y párrafo tercero; 30, párrafos primero e inciso E), segundo y tercero; 31; 32; 33; 35 párrafo primero, e inciso B); 36, párrafo primero e inciso B); 38; 39; 40, incisos O), P), Q), R), S), T), U), V), W), X), Y) y Z); 42, párrafo primero e incisos C), E), G), H), K), M) y N); 43, párrafo primero e inciso A); 44, párrafo primero; 45, incisos B) y C); 50, inciso C); 51, inciso C); 53, inciso C); 54, inciso C); 56, párrafo primero, incisos B), D) y E); 57; 58; 59; 60; 61; 62; 63; 64; 65; 66; 67; 68; 69; 70; 71; 74; 75; 76; 77; 78; 79; 80; 82, inciso E); 84; 85; 88; 90; 91; 92; 93; 95; 98; 100; 101; 102; 104; 105; 106, inciso F); 107, párrafo primero e inciso D); 108; 109; 110; 112, inciso F); 113; 116; 117; 118; 120; 121; 122; 123; 128; 129; 131; 146; 147; 148; 149; 150; 151; 152; 153; 154; 155; 159; 160; 161; 162; 163; 164; 165; 167; 168; 169; 170; 171 y 172.

19. Que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia el día primero de abril de dos mil nueve, en el expediente identificado con el número SUP-RAP-39/2009, en el cual determinó que:

*“(...) de conformidad con lo previsto en los artículos 118, párrafo 1, inciso k), en relación con el numeral 35, párrafos 1, inciso b), y 9, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para verificar el cumplimiento de los requisitos para obtener el registro como Agrupación Política Nacional y, **por tanto, también se encuentra posibilitada para analizar las modificaciones a los documentos básicos de las mismas, entre los que se encuentran los Estatutos, y por ende, dichos entes políticos deben notificar a la autoridad electoral las modificaciones estatutarias respectivas.***
(...)”

En atención a lo señalado por la sentencia de mérito dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, con fundamento en el artículo 35, párrafo 1, inciso b) del Código Electoral, esta Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, procede a realizar el análisis sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a los Documentos Básicos de la Agrupación Política Nacional “Pueblo Republicano Colosista”, que no formaron parte de las observaciones realizadas por el Consejo General y a las que la agrupación política pretende dar cumplimiento.

20. Que para el estudio de las modificaciones a la Declaración de Principios, éstas serán clasificadas conforme a lo siguiente:
- a) Modifican redacción, no cambia sentido del texto vigente: párrafos segundo, tercero, sexto, octavo, noveno y vigésimo primero.
 - b) Aquellas modificaciones que sin referirse directamente a los elementos que determinan la democracia al interior de la agrupación sí se refieren a la estructura y organización de diversos aspectos de su vida interna, que cabe referirlos al ejercicio de su propia libertad de autoorganización, y que no contravienen las disposiciones legales y constitucionales aplicables: párrafos cuarto, quinto, séptimo, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo noveno, vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo cuarto, vigésimo quinto y vigésimo sexto.

Que las modificaciones a la Declaración de Principios de la agrupación “Pueblo Republicano Colosista”, señaladas en el inciso a), de este mismo considerando, no han de ser objeto de valoración por parte de esta autoridad electoral, toda vez que no contienen modificaciones sustanciales que afecten el sentido del texto vigente; por lo que conforme al principio de seguridad jurídica, no es factible que esta autoridad emita un nuevo pronunciamiento en virtud de que ya fueron motivo de una declaración anterior.

Que en lo relativo a las reformas señaladas en el inciso b); que consisten en puntualizar sus ideales y los grupos vulnerables a los que buscan apoyar; del análisis efectuado, se concluye que las mismas no contravienen el marco constitucional y legal aplicable a las agrupaciones políticas, además que se realizan en ejercicio de su libertad de autoorganización.

Dicho razonamiento se indica en el anexo CUATRO del presente instrumento. Por tal razón, procede la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de la reforma citada.

21. Que en cuanto a las reformas del Programa de Acción, éstas se realizaron en los Títulos AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, párrafos segundo, tercero y cuarto; COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, párrafo segundo; ECONOMÍA, párrafos primero, segundo, tercero, décimo, décimo primero,

décimo tercero y décimo cuarto; EDUCACIÓN, párrafo primero; ECOLOGÍA, párrafos cuarto, séptimo, décimo y décimo segundo.

Tales modificaciones al Programa de Acción de la agrupación “Pueblo Republicano Colosista”, no han de ser objeto de valoración por parte de esta autoridad electoral, toda vez que no contienen modificaciones sustanciales que afecten el sentido del texto vigente; por lo que conforme al principio de seguridad jurídica, no es factible que esta autoridad emita un nuevo pronunciamiento en virtud de que ya fueron motivo de una declaración anterior.

Dicho razonamiento se indica en el anexo CINCO del presente instrumento. Por tal razón, procede la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de la reforma citada.

22. Que en virtud de que la reforma estatutaria derivó en una nueva clasificación de los numerales, incisos y fracciones que integran los Estatutos vigentes, para mayor claridad se hará referencia a la numeración de los Estatutos vigentes únicamente para señalar las derogaciones, y para el análisis de las modificaciones y adiciones estatutarias se tomará en cuenta la numeración del proyecto de Estatutos.
23. Que para el estudio de dichas modificaciones, éstas serán clasificadas conforme a lo siguiente:
 - a) Modifican redacción, no cambia sentido del texto vigente: artículos: 6; 36, párrafo primero; 42, incisos C), E) y G); 85; 91; 92; 100; 101; y 116.
 - a) Se derogan del texto vigente: artículos: 28, inciso C); 35, último párrafo; 42, inciso E); 43, inciso E); 44, inciso F); 45, inciso E); 46, inciso E); 47, incisos F) y H); 48, inciso D); 50, inciso D); 51, inciso D); 54, inciso D); y 98.
 - b) En concordancia con otras modificaciones: artículos: 33; 150; 151; 152; 159; 160; 161; 162; 163; 164; y 165.
 - c) Aquellas modificaciones que sin referirse directamente a los elementos que determinan la democracia al interior de la agrupación sí se refieren a la estructura y organización de diversos aspectos de su vida interna, que cabe referirlos al ejercicio de su propia libertad de autoorganización, y que no contravienen las disposiciones legales y constitucionales

aplicables: artículos: 3; 5; 8; 10, párrafo segundo; 18; 19; 24; 27, incisos D), E), F) y G); 28, inciso B); 29, párrafo primero e incisos A), B), C) y D) y párrafo tercero; 30, párrafos primero e inciso E), segundo y tercero; 31; 32; 35, párrafo primero, e inciso B); 36, inciso B); 38; 39; 40, incisos O), P), Q), R), S), T), U), V), W), X), Y) y Z); 42, párrafo primero e incisos H), K), M) y N); 43, párrafo primero e inciso A); 44, párrafo primero; 45, incisos B) y C); 50, inciso C); 51, inciso C); 53, inciso C); 54, inciso C); 56, párrafo primero e incisos B), D) y E); 57; 58; 59; 60; 61; 62; 63; 64; 65; 66; 67; 68; 69; 70; 71; 74; 75; 76; 77; 78; 79; 80; 82, inciso E); 84; 88; 90; 93; 95; 98; 102; 104; 105; 106, inciso F); 107, párrafo primero e inciso D); 108; 109; 110; 112, inciso F); 113; 117; 118; 120; 121; 122; 123; 128; 129; 131; 146; 147; 148; 149; 153; 154; 155; 167; 168; 169; 170; 171 y 172.

Que los artículos de los Estatutos de la agrupación “Pueblo Republicano Colosista”, señalados en los incisos a), b) y c) de este mismo considerando, no han de ser objeto de valoración por parte de esta autoridad electoral, toda vez que fueron derogados o no contienen modificaciones sustanciales que afecten el sentido del texto vigente; por lo que conforme al principio de seguridad jurídica, no es factible que esta autoridad emita un nuevo pronunciamiento en virtud de que ya fueron motivo de una declaración anterior.

El grupo clasificado como inciso d) se describe en el siguiente considerando de la presente Resolución.

24. Que en lo relativo a las reformas señaladas en el considerando 23, inciso d) de la presente Resolución las mismas se refieren en general a: los gremios que integran la agrupación, y el lugar en que se ubican dentro de la Política Nacional, la reforma a su lema; la modificación a sus órganos de gobierno, incluyendo a la Asamblea Estatal, Comités Directivos Estatales, Comités Directivos Distritales Federales y Comités Directivos Municipales; así como la inclusión de las formalidades para su convocatoria, su integración, funciones y facultades; modificación de las funciones y facultades de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional, la creación de nuevas secretarías dentro de dicho comité, así como las funciones y facultades de las mismas; señalan la modificación a los derechos y obligaciones de los afiliados; ampliación y definición de los procesos internos para la elección de sus dirigentes; se prevee las sanciones y causas por las que los afiliados se pueden hacer acreedores a ellas, así como las formalidades del procedimiento para la

aplicación de las mismas; modificación y ampliación de las funciones y facultades de la Comisión Nacional de Honor y Justicia y la Comisión de Reconocimientos y Estímulos, su integración y duración; y de la disolución y liquidación de la agrupación.

Del análisis efectuado, se concluye que las mismas no contravienen el marco constitucional y legal aplicable a las agrupaciones políticas, además que se realizan en ejercicio de su libertad de autoorganización.

Tales razonamientos se indican en el anexo SEIS del presente instrumento. Por tal razón, procede la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las reformas citadas.

25. Que el resultado del análisis referido en los considerandos, 13, 15, 17, 18, 20, 21, 23 y 24 de la presente Resolución se relaciona como anexos UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO Y SEIS denominados “Declaración de Principios”, “Programa de Acción”, “Estatutos”, “Cuadro Comparativo de la Reforma a la Declaración de Principios”, “Cuadro Comparativo de la Reforma al Programa de Acción” y “Cuadro Comparativo de la Reforma a los Estatutos” de la citada agrupación; que en seis, once, treinta y nueve, nueve, diez y sesenta y siete, fojas útiles respectivamente, forman parte integral de la presente Resolución.
26. Que en razón de los considerandos anteriores, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, aprobó en sesión extraordinaria privada el Anteproyecto de Resolución en cuestión, y con fundamento en el artículo 116, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, somete a la consideración del Consejo General la presente Resolución.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 35, párrafo 1, inciso b), 104, párrafo 1; 105, párrafo 2; y 116, párrafo 6, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la Tesis de Jurisprudencia VIII/2005, y en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General en la Resolución CG93/2011; en ejercicio de las facultades que le atribuyen los artículos 117, párrafo 1 y 118, párrafo 1, incisos h) y z) del mismo ordenamiento legal, dicta la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero.- Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada “Pueblo Republicano Colosista” conforme al texto acordado por la Asamblea Nacional Ordinaria celebrada el quince de septiembre de dos mil once, en los términos de los considerandos de esta Resolución.

Segundo.- Comuníquese la presente Resolución en sus términos al Comité Ejecutivo Nacional de la Agrupación Política mencionada, para que a partir de esta declaratoria de procedencia constitucional y legal, rija sus actividades al tenor de la Resolución adoptada al respecto.

Tercero.- Publíquese la presente Resolución en el *Diario Oficial de la Federación*.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de diciembre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**